**Honorables Magistrados**

**TRIBUNAL Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

**Sala Penal**

**E.S.D.**

**Ref: C.U.I. 258996000656201500908**

**Acusado: JAVIER FRANCISCO PINZON CAMARGO**

**Delito: Estafa Agravada en Concurso**

**Decisión: Condena**

**JORGE FRANCO OLIVO,** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, en calidad de apoderado judicial de **JAVIER FRANCISCO PINZON CAMARGO,** acudo con el debido respeto ante los Sres. Magistrados y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar la argumentación como apelante, frente a el fallo Proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, de fecha 07 de Mayo de 2021 y desde ya solicito respetuosamente se sirva revocar el fallo condenatorio y efecto absolver al condenado de todo cargo.

**l. HECHOS**

 **Según Fiscalía** entre los años 2012 a 2015 Javier Francisco Pinzón Camargo, mediante engaños y haciendo la manifestación de ser abogado prometió a varios ciudadanos del Municipio de Zipaquirá, **HECTOR MANUEL GONZALEZ RUBIANO**, **LUIS ERNESTO ANGEL CARDENAS, GLORIA ELSA RUIZ HERNANDEZ** que les adelantaría los trámites correspondientes ante Colpensiones para que obtuvieran su pensión de vejez, a estas tres personas logrando mantenerlos en error y obteniendo dineros de sus clientes así:

**HECTOR MANUEL GONZALEZ RUBIANO** le entrego a **Javier Francisco Pinzón** **Camargo la suma** de **$3.900.000** para que le realizara los trámites administrativos, otorgándole poder para obtener la pensión de vejez transcurriendo el tiempo sin que diera resultados y enterándose posteriormente al acudir ante la UGGP unidad de personal y parafiscales que nadie había radicado solicitud alguna y menos Pinzón Camargo.

**GLORIA ELSA RUIZ HERNANDEZ** entrego la suma de $750.000 a Javier Francisco Pinzón Camargo a fin de que le consignara a Colpensiones para ponerse al día con las semanas de cotización que le faltaban y para que le reconocieran el derecho pensional suma que aquel nunca consigno debiendo acudir posteriormente a los servicios de una abogada con quien logro finalmente el reconocimiento de su pensión.

**ll. RECUENTO DEL A QUO FRENTE A LAS PRUEBAS RECIBIDAS EN JUICIO QUE FUERON FUNDAMENTO DE SU FALLO**

Es de indicar que el a quo, en su fallo de carácter escrito, inicia su pronunciamiento con la anunciación del sentido del fallo de carácter condenatorio el 07 de mayo de 2021.

En primer lugar, debo manifestar que hay varios problemas jurídicos a resolver.

1. Considero que el a Quo, no hizo un estudio en debida forma individual como en conjunto, por cuanto su argumentación la centro con mayor intensidad en los testigos de cargo y frente a las pruebas de descargo de manera tangencial, además se cerceno parte del contenido en algunos testimonios y en otros se tergiverso su contenido hubo confusión en apreciación de conceptos técnicos presentándose yerros insalvables.

Obsérvese que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta en el fallo los criterios para cada medio de prueba en particular, a la luz y bajo los parámetros de la sana critica, la experiencia las leyes de la ciencia, la lógica y en consecuencia, a contrario sensu si se hubiera seguido estos parámetros el fallo hubiese sido de carácter absolutorio

La Juez inicia como **fundamento del fallo** escuchando el recuento de la señora fiscal de las denuncias formuladas por las supuestas víctimas en donde de una manera subjetiva y peligrosa desde un principio de su intervención en la presentación de su teoría del caso(la señora fiscal) condena a mi prohijado como responsable del delito equivocadamente imputado, quiero aclarar que el señor **Javier Francisco Pinzón Camargo** nunca se presentó como abogado ni como contador público como se puede apreciar en todo el acervo probatorio a folio 2 de la denuncia instaurada por la señora **ANA CECILIA GONZALEZ GOMEZ** el día 08 de octubre del año 2015 supuesta hija del señor **Héctor Manuel González** **Rubiano,** en donde en ningún momento allego Certificado de Nacimiento en donde manifestara ser hija del señor González Rubiano, siendo la única forma aceptada por la ley, igualmente en donde a folio 6 de la denuncia antes descrita se anexa poder legalmente otorgado a mi prohijado como asesor nunca como abogado, notemos que al final del escrito del poder otorgado por el señor Héctor Manuel Rubiano solicita no reconocer personería jurídica al apoderado en los tramites, sino solicita a quien corresponda prestar atención, igualmente en los recibos firmados por mi defendido se aprecia, donde dice tramite de cobros de semana debidas al ente administrador de pensiones nunca lo mantuvo en engaño, para este defensor la tipificación seria otra.

Señores magistrados la supuesta víctima señor Héctor González Rubiano interpone un derecho de petición ante la personería Municipal de Zipaquirá el día 19 de febrero del año 2016 y en donde narra los hechos y afirma que le **recomendaron** al **señor Javier Francisco Pinzón Camargo** como abogado, pero el aquí condenado nunca se ofreció ni se presentó como abogado sino como tramitador.

La Fiscalía General de la Nación cito a la señora **ANA CECILIA GONZALEZ GOMEZ** y al **señor HECTOR MANUEL GONZALEZ RUBIO** a una audiencia de conciliación con el señor **Javier Francisco Pinzón Camargo** que se llevaría a cabo el día 18/11/ 2015 a eso de las 2:30 P.M., no lográndose para esa fecha fallida la conciliación, y en donde se describen los hechos registrados el día 18 de septiembre del año 2015 narrando que le fue entregado una suma de dinero al tramitador para que fuera entregada a la entidad Colpensiones y aparecieran canceladas las semanas por cotizar y adquirir la pensión.

Demostrando con esto que lo que existió fue un incumplimiento de contrato incluso con desconocimiento del principio de buena fe lo que **NO** puede ser considerado como conducta de estafa

La Corte S. de Justicia dice que no se puede imputar el delito de estafa, ya que afirma que la mentira no constituye engaño cuando la inexcusable negligencia de la supuesta víctima la lleva a creer.

Mi prohijado nunca se presentó como abogado, no entiendo por qué la fiscalía solicitaba información tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la entidad que regula la profesión de Contador Público, cuando nunca se presentó como tal, también es de acotar que la fiscalía nunca allego a las pruebas supuestamente allegadas el certificado de nacimiento de la señora **ANA CECILIA** **GONZALEZ GOMEZ**, para demostrar parentesco y más cuando la señora González Gómez afirmo que sufría de esquizofrenia, pero sin presentar ninguna clase de prueba de su enfermedad, creyéndole la señora Juez lo manifestado la supuesta hija.

**Testimonio de la señora Matilde Gómez Prada,** del día 06 de junio del año 2017 a las 08:21 en Zipaquirá, dice que vive en el municipio de San Cayetano (Cund) narra que era la esposa del señor Héctor Manuel González, que fueron a la oficina del señor Javier Francisco Pinzón y le dijo a ella que trabajaba en cuestiones de pensión, cuando le preguntan el Nivel Educativo, contesta que tiene primaria, pero la experiencia y la lógica demuestra que está mintiendo , ya que una persona que solamente alcanzo los cinco(5) años de educación primaria sabe firmar o colocar su nombre, y esta señora cuando le indican que tiene que firmar la entrevista dice no saber firmar.

A folio 4° de la sentencia emitida por el Juzgado tercero penal Municipal de Conocimiento de Zipaquirá la honorable Juez afirma que alcanzo el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito de estafa agravada endilgado y cometido en perjuicio de Héctor Manuel González Rubiano, Luis Ernesto Ángel Cárdenas y Gloria Elsa Ruiz Hernández, y su responsabilidad en calidad de autor y de manera dolosa afirmando mucho más la teoría del caso de la señora fiscal, pero nunca analizo la verdad, nunca elimino el empirismo y la subjetividad personalísima de ella (la señora Juez), por eso con base en la percepción el juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo y no alinearse con las versiones entregadas por las supuestas víctimas y la fiscalía que resultan ser subjetivas, sino más bien aquellas evidencias que resultaren irrefutables. Como por ejemplo si mi prohijado se hubiera presentado con tarjeta de Abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a su nombre siendo una falsedad, ya que al consultar si era cierta y original saldría de forma negativa, igualmente la fiscalía investigo si el señor Javier Francisco Pinzón, portaba tarjeta de Contador Público, cuando nunca se presento como tal, las presentaciones que siempre hizo siempre fueron como tramitador.

No obstante, la señora Juez le da total aval al informe y testimonio de los señores

Héctor Manuel González Rubiano, Luis Ernesto Ángel Cárdenas, Gloria Elsa Ruiz Cárdenas, de la señora fiscal y a los funcionarios que están bajo sus órdenes.

Obsérvese Señores magistrados que la señora Juez no analiza el contenido ni los informes presentados por los investigadores de la fiscalía, y fijemosno en las diferentes citaciones hechas por la señora fiscal del momento que le endilgan el supuesto delito de **ABUSO DE CONFIANZA** a mi prohijado, en contra de Luis Ernesto Ángel Cárdenas citación No.01217 de fecha 05 de octubre de 2016 a las 2:30 P.M.

El día 25/08/2016 la Unidad de reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación con sede en Zipaquirá recibe por escrito denuncia penal de **LUIS ERNESTO ANGEL CARDENAS**, quien se identifica con la C.C.# 11.337.666 de Zipaquirá, en contra de **JAVIER FRANCISCO PINZON CAMARGO** por el supuesto delito de Abuso de Confianza y Estafa, en dicho escrito manifiesta literalmente que su denunciado se presento como **ASESOR JURIDICO** nunca como Abogado

El señor denunciante **LUIS ERNESTO ANGEL CARDENAS**, rinde entrevista el día 02 de agosto del año 2018 ante el investigador del C.T.I. señor **EDGAR BARRERA SALCEDO, y afirma que le entrego a Pinzón Camargo** la suma de $9.000.000, los cuales no puede soportar esa vil mentira, ya que aporta recibos de entregar un dinero por la suma de $7.000. 000.oo, los cuales **fueron entregados** con la finalidad que los **consignara a la entidad Colpensiones**, configurándose un **abuso de confianza**, y no una estafa como lo tipifica el quejoso, y aceptado por la fiscalía y avalado por la señora Juez.

Igualmente sucedió con la señora Gloria Elsa Ruiz Hernández, en donde ella busca los servicios de asesor de pensiones al señor Javier Francisco Pinzón, recomendado por su esposo, quien le entrega la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos $450. 000.oo dinero este que entrego la quejosa para que se los consignara a Colpensiones, demostrando con esto que no se configura la estafa, sino que tiene todos los elementos del abuso de confianza.

**Articulo 249 del Código Penal nos dice: El abuso de Confianza**

**Es la apropiación o provecho propio o de un tercero de una cosa mueble ajena (dinero)que se ha recibido por el propietario mediante un titulo no traslaticio de dominio y para un uso determinado.**

Para el abuso de Confianza el propietario del bien (dinero) hace la entrega voluntaria porque confía en la otra persona y esta hace posesión del bien ajeno, lo cual quiere decir que la entrega es voluntaria. Lo que sucedió fue que el **(Pinzón Camargo)** usó indebidamente el dinero entregado por los quejosos y no lo utilizo para cancelar las cuotas debidas a la entidad encargada de las pensiones (Colpensiones).

El delito de estafa se produce cuando se engaña a alguien para acceder o poseer la cosa o para que la persona engañada se le da a otra perjudicándose ella misma.

**Ejemplo: Se paga adelantado por la compra de un artículo, y cuando llega a su destino donde se va a entregar, no existe la cosa o la entidad, pero en este caso que nos ocupa si existe la entidad que es (COLPENSIONES) pero no se entrego el dinero por parte del señor Pinzón Camargo.**

Por eso su señoría para este defensor nuevamente repito, la Juez desatendió, y no tuvo en cuenta, tampoco hizo análisis de las supuestas pruebas del objeto central del debate, sin haber ninguna razón valedera porque desecho, con una argumentación incipiente y que indudablemente este yerro trajo como consecuencia un fallo condenatorio adverso a lo que arrojo las pruebas en el escenario jurídico.

Volvamos y miremos el comienzo de la investigación mal llevada por parte del ente investigador, La Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sentencia del 31 de enero de 2018 radicado 48183 se refirió a las consecuencias de la falta de imputación de hechos jurídicamente relevantes en la acusación al respecto dijo:

Así pues, la acusación esta desprovista de imputación fáctica en contra **de JAVIER** **FRANCISCO PINZON CAMARGO** la cual no debe confundirse ni suponerse satisfecha con la mera indicación de los delitos y el titulo de imputación-autor o participe- por cuanto estos solo comprenden la estructura jurídica de la acusación (premisa mayor), no la fáctica (premisa menor) materializada en la descripción de las circunstancias concretas de tiempo modo y lugar, respecto de las que el acusador pretende.

Igualmente, su señoría para la imposición de una medida tan drástica que afecta un derecho fundamental como es la limitación de la libertad, se exige un juicio lógico de inferencia, pero no cualquier tipo de inferencia sino que esta debe ser además “razonable” frente a la autoría o participación en un delito con una argumentación seria, cierta, lógica, y con conocimiento mas allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, por consiguiente ,la decisión es violatoria del debido proceso, ya que no se ajusta a los parámetros (Acusación) establecidos por la ley para dictar e imponer una sentencia condenatoria, todo lo contrario no queda otro camino que absolver al procesado **JAVIER FRANCISCO PINZON CAMARGO**.

**Este pedido de absolución** tiene sustento en que, si no se imputan hechos jurídicamente relevantes que satisfagan los elementos del tipo o los tipos aducidos, es un error atribuible al titular de la acción penal (Fiscalía) y los llamados a propender por su oportuna adición o invalidación de la audiencia para la eficaz formulación de la imputación o acusación son el ente investigador los intervinientes interesados la víctima o el Ministerio público, no el imputado o los imputados o acusado (s), toda vez que a estos no le fue jurídicamente asignada la carga de actuar en el proceso con el fin de lograr que en su perjuicio se surtan o constituyan los cargos en su contra como tampoco esa exigencia será constitucionalmente admisible, entre otros motivos, porque, contrariamente, es a la Fiscalía a la que le corresponde investigar los hechos que revisten las características de un delito , siempre que revistan las características de un delito y siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (articulo 250 de la Constitución Política), norma esta reiterada en el articulo 200 de la Ley 906 de 2004.

Además, cabe recordar lo indicado por la Sala en Sentencia del 8 de marzo de 2017 Radicado 44599:

A lo largo de esa codificación la Ley 906 de 2004 se plantea que el fiscal debe:

1. Investigar los delitos y acusar a los responsables (Art.114)
2. Actuar con objetividad (Art.115.
3. Delimitar hipótesis delictiva (Art.207)
4. Desarrollar un programa metodológico orientado a verificar o descartar dicha hipótesis (Art.200 y 207)
5. Dirigir y controlar las actividades de Policía Judicial Art.200,205,207 entre otros)
6. Disponer la realización de actos de investigación, que puedan requerir o no control previo y/o posterior de la Judicatura (artículos 213 a 285)
7. Configurar grupos de tareas especiales, cuando la complejidad del caso lo amerite (Art.211)
8. Formular imputación, cuando de la información recopilada se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga (Art.287
9. Emitir la acusación (lo que se expone en el escrito de acusación y en la respectiva audiencia) cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o participe (Art.336) entre otras.

**ESTAS NORMAS ESTABLECEN IMPORTANTES PARAMETROS FRENTE A LA LABOR DE LA FISCALIA EN EL PROCESO DE DETERMINACION DE LA HIPOTESIS DE HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES; ENTRE ELLOS.**

1. Debe tenerse como referente obligado la ley penal
2. el fiscal debe constatar que la información que sirve de soporte a la hipótesis fue obtenida con apego a los postulados constitucionales y legales
3. el fiscal debe verificar que la información recopilada permite alcanzar ele estándar de conocimiento establecido para la imputación (inferencia razonable) y para la acusación (probabilidad de verdad) y
4. bajo el entendido de que esta obligado a actuar con objetividad

Para constatar si los hechos que llegan a su conocimiento revisten las características de un delito (art 250 de la Constitución Política y 287 de la ley 906 de 2004) o si puede afirmarse que se trata de una conducta punible (Art.336 ídem) **es imperioso que el Fiscal verifique cual es el modelo de conducta previsto por el legislador como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, para lo que debe realizar una interpretación correcta de la ley penal.**

El fiscal al estructurar la hipótesis debe considerar aspectos como los siguientes:

* delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado.
* Establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la misma.
* Constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal
* Analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y a la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperios que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etc.
* Las anteriores constataciones, aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento imprevistos para formular imputación y acusación, respectivamente, son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentren suficiente demostración en las evidencias y demás información recopiladas hasta ese momento.

Un estado de Derecho debe proteger al individuo, no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia AP 2197 de 2016 dice que para responsabilizar a un ciudadano de una conducta punible se requiere forjar certeza y no conocimiento mas allá de toda duda como lo dice el articulo 381 de la ley 906 de 2004.

Con todo el respeto que se merece la entidad perseguidora de los delitos en Colombia que es la Fiscalía General de la Nación, en su afán de mostrarse como un ente investigador eficiente, ha perjudicado a personas que por una u otra razón han cometido errores subsanables, y ese afán de mostrase con una imagen eficiente, muchas veces aplica un subjetivismo peligroso, por eso creo y no comparto la producción en serie de resultados estadísticos de medidas de aseguramientos y resoluciones de acusación en cadena, lo cual nos ha traído. un hacinamiento en las cárceles del pais, generando con esta política criminal equivocada, el aumento de la Pandemia que afecta a Colombia.

Igualmente, la justicia espectáculo han permitido en la practica vulnerar sustanciales y vitales derechos humanos, como la garantía del buen nombre, la honra y la intimidad que a diario son desconocidos por el ente investigador.

Señores Magistrados, con estas breves consideraciones y precisiones, considero en mi humilde opinión que el fallo emitido por el Juzgado tercero Penal del Circuito de Zipaquirá de fecha 07 del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se debe revocar y su remplazo **emitir fallo absolutorio a favor del señor JAVIER FRANCISCO PINZON CAMARGO.**

Cordialmente

**JORGE FRANCO OLIVO**

**C.C.#9.093.897 de Cartagena**

**T.P.#104.002 del C.S. de la J.**

**Correo:** **jorgefrancoolivo@hotmail.es**

**Celular. 310-7802860**